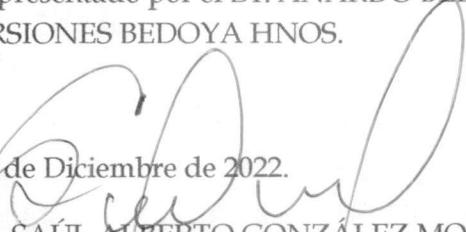


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA E. MARTINEZ QUESADA Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2012- 00021-00, informándole que se encuentra para resolver memoriales presentado por el Dr. ANARDO BEDOYA CARDENAS, en calidad de apoderado de INVERSIONES BEDOYA HNOS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 06 de Diciembre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

8854SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA E. MARTINEZ QUESADA Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL CICUCO BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2012- 00021-00.

I. ANTECEDENTES: Se puede apreciar de la foliatura, que mediante escrito que antecede el apoderado judicial del extremo ejecutante presentó memorial poder, tres cesiones de derechos litigiosos, medida cautelar y liquidación de crédito.

De igual manera se advierte de la foliatura, que los señores MAXIMO VANEGAS ANAYA y EVIS CASTRO MANJARREZ, realizaron contrato de cesión de derechos litigiosos a INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES S EN C, de igual manera se aprecia que la ejecutante YORLADYS AREVALO CANTILLO, celebró contrato de cesión de crédito al señor CARLOS A. LOVERA VELASQUEZ, quien a su vez cedió este crédito a INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES S EN C, finalmente se aprecia que el ejecutante señor AUGUSTO ATENCIA PAYARES, celebró contrato de cesión de crédito al señor JAMEL JOSÉ YANEZ CASTRO.

II. CONSIDERACIONES: Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales de los contratos de cesión del crédito que se arriman a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

*"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que los contratos de cesión de crédito que nos ocupan, han sido aportados en físico los cesionarios al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en actos administrativos aportados como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Se advierte claramente que se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que se acredita que fue notificado al deudor, en este caso el municipio de Cicuco, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión de los derechos litigiosos.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que los contratos celebrados entre los cedentes y los cesionarios tienen plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo de la 1/3 parte de los recursos que el ente hospitalario recibe por concepto de venta de servicios de la siguiente entidad: BANCO AGRARIO DE MAGANGUE, cuenta de ahorro No. 4-124-03-00577-7, por concepto de venta de servicios, es menester precisar en primer lugar, que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE- (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar (d) Sistema General de Participaciones (SGP). (e) Rentas Cedidas, (f) Subcuenta ECAT (SOAT). (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalias, j) Esfuerzos propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (L) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo: recursos del Sistema

General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos de Monopolio de Juegos de Azar y Suerte: recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías, recursos propios del Fosyga hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación, recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA, recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y recursos provenientes de Sistema de Riesgos Profesionales.

Por supuesto que el «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, a fin de que esos recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con la que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales.

A su vez, los Fondos de Salud, conforme al precepto 4° ejusdem, estarán conformados por las siguientes subcuentas: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la demanda. (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva y (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.

A la par, ha de señalarse que los gastos de la Subcuenta de Régimen Subsidiado son:

- (i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud: siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.
- (ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.
- (iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen,.
- (iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.
- (v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.
- (vi) La financiación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto.
- (vii) Y la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

Por demás, debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

En tercer lugar, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993. C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003 C-1154 de 2008 C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Así las cosas, a juicio de este Despacho resulta procedente el embargo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, por lo que se accederá a decretar dicha medida cautelar.

Finalmente, en cuanto a las liquidaciones de crédito presentadas, se dispondrá que por secretaría se corra traslados de las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer plenos efectos a las cesiones de crédito y derechos litigiosos celebrados entre los señores MAXIMO VANEGAS ANAYA y EVIS CASTRO MANJARREZ, a la sociedad INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES S EN C, de igual manera se reconoce la cesión de crédito realizada por YORLADYS AREVALO CANTILLO, al señor CARLOS A. LOVERA VELASQUEZ, quien a su vez cedió este crédito a INVERSIONES HNOS. BEDOYA ROBLES S EN C, finalmente se reconoce la cesión de crédito realizada por el señor AUGUSTO ATENCIA PAYARES, a JAMEL JOSÉ YANEZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo considerado se decretar el embargo y retención de la 1/3 parte de los recursos que el ente hospitalario recibe por concepto de venta de servicios de la siguiente entidad: BANCO AGRARIO DE MAGANGUE, cuenta de ahorro No. 4-124-03-00577-7, por concepto de venta de servicios. Ofíciase en tal sentido, indicándose que el embargo se limita hasta la suma de \$391.174.020.

**TERCERO:** Córrese traslados de las liquidaciones de crédito presentadas dentro del proceso referenciado

**CUARTO:** Tener como apoderado de INVERSIOINES HNOS. BEDOYA CARDENAS y del señor Jamel José Yánez Castro, al Dr. Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, identificado con C.C No. 2.761.640. y TP No 106.634 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta cuerda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Juan Carlos Arévalo Montero contra La compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM construcciones y mantenimiento SAS y Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS; quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox. Radicado: No.13-468-31-89-002-2020-00025-00, informándole que se encuentra para corregir error de transcripción.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 28 de noviembre de 2022

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral propuesta por Juan Carlos Arévalo Montero contra La compañía de Ingeniería Negocios y Servicios Sociedad por Acciones Simplificadas Sigla COINSES SAS, CM construcciones y mantenimiento SAS y Suministros Proyectos y Obras de Colombia SAS; quienes aparecen como consorciados del Consorcio Hospital Mompox. Radicado: No.13-468-31-89-002-2020-00025-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre el error de transcripción.

**II. Antecedentes:** El apoderado judicial demandante, mediante memorial que antecede pone de presente a esta agencia judicial, que la parte resolutive de la sentencia solo hace referencia a las prestaciones sociales, y al reconocimiento de las costas procesales, pero se omitió pronunciamiento sobre la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y SS, así como sobre la indemnización por despido injusto.

**II. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 286, trata de la corrección de errores aritméticos y otros. Señalando "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".

De lo anteriormente señalado se desprende que deviene procedente la corrección de error de transcripción en que se incurra en providencias judiciales.

Ahora bien, efectivamente como señala el apoderado judicial de la parte demandante, en la parte considerativa de la sentencia dictada dentro del proceso de marras, se señaló respecto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST lo siguiente "(...) se condenará a la pluri parte demandada al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y SS,



estableciéndose que esta condena se aplicará durante los primeros 24 meses por un monto de \$19.874.709.02, los cuales se computan por 24 meses a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, es decir desde el 27 de octubre de 2018 y a partir del 28 de octubre de 2020, pagará intereses moratorios a la tasa de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia.

De igual manera se señaló en las consideraciones de la demanda que la pluriparte demandada deberá pagar al demandante por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$828.116.

De lo anteriormente señalado, se desprende que esta agencia judicial al momento de dictar la parte resolutive de la sentencia omitió de manera involuntaria anunciar tal como se expresó en las consideraciones, que los demandados deben pagar al demandante la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y SS y la indemnización por despido injusto, encajando esta circunstancia en los eventos señalados en el artículo 286 del CGP, el cual establece "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".**

En especial la parte final de dicho artículo, toda vez, que lo presentado en el caso que nos ocupa fue la omisión de palabras en la parte resolutive de la sentencia, lo cual va en contravía del principio de congruencia, el cual exige de una parte que exista armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, lo que se denomina congruencia interna, y de otra, que la decisión que ella contenga, sea concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de contestación de la misma, lo probado y lo excepcionado, razón por la cual se procederá a corregir el error incurrido en la parte resolutive de la sentencia de calenda 7 de diciembre de 2021, consistente en omisión de palabras al no incluir en esta la condena a los demandados a pagar al señor Juan Carlos Arévalo, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST y a la indemnización por despido injusto, tal como se anunció claramente en la parte motiva de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo considerado, se corrige el error de transcripción por omisión de palabras incurrido de manera involuntaria por este operador judicial en la sentencia de calenda 7 de diciembre de 2021, en el sentido de incluir las siguientes condenas a cargo de la pluriparte demandada y en favor del demandante:

a. Condenar a los consorciados demandados, al reconocimiento y pago a favor del demandante de la Indemnización Moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, la demandada, deberá pagar al demandante, un día de Salario, del último salario devengado, esto durante los primeros 24 meses por un monto de \$19.874.709.02, los cuales se computan por 24 meses a partir de la fecha de



terminación del contrato de trabajo, es decir desde el 27 de octubre de 2018 y a partir del 28 de octubre de 2020, pagará intereses moratorios a la tasa de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia.

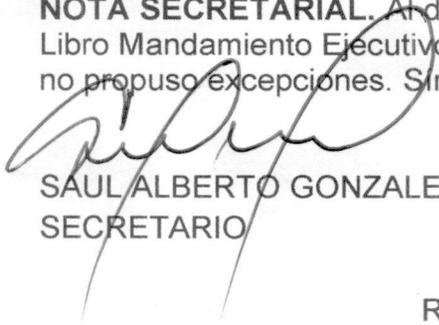
b. Condenar a los consorciados a pagar al demandante Juan Carlos Arévalo Montero por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$828.116.

Segundo: Se dispone que al momento de notificar a la demandada, de esta providencia, se remita tanto el acta de la sentencia calendada diciembre 7 de 2021 como de este proveído, providencias que son complementarias y se deben considerar como una sola en consideración a la corrección de errores que se ha realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que el auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago se encuentra en firme y la parte demandada no propuso excepciones. Sirvase proveer. Diciembre doce (12) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN.
DEMANDADO:	MAURICIO LANDABUR CUELLO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00230-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía; donde, este Despacho, mediante auto del veinte (20) de octubre de 2.022, notificado Mediante Estado TYBA # 98 del 25 de octubre de 2.022, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la empresa Demandante BANCOLOMBIA S.A.

La demanda, le fue notificada al demandado señor MAURICIO LANDABUR CUELLO, al correo electrónico [maulandabur19@gmail.com](mailto:maulandabur19@gmail.com), el día 01 de noviembre del 2.022, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2.022, pero el demandado no presento oposición, así como tampoco formulo excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el cual señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P., al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a los valores señalados en la providencia del veinte (20) de octubre de 2.022, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

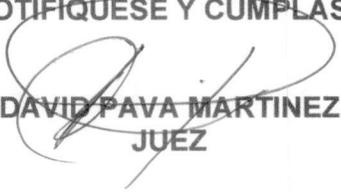
**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra el demandado MAURICIO LANDABUR CUELLO, en la forma y términos del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del 20 de Octubre de 2.022.

**SEGUNDO:** LIQUIDESE el crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, liquídese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS